

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-290/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO:  
COALICIÓN “ALIADOS POR TU  
BIENESTAR”**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA Y CARLOS FERRER  
SILVA**

México, Distrito Federal, a seis de octubre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del recurso de nulidad TE-RN-046/2010, y sus expedientes acumulados correspondientes a los recursos de apelación TE-RAP-48/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes**

Por cuestión de método, la narración de los antecedentes del presente asunto, se realizará a partir de los hechos que dieron lugar a la formación y resolución de cada uno de los medios de impugnación acumulados en la instancia anterior, a los cuales les recayó la resolución que en este juicio se combate.

**I. Recurso de nulidad TE-RN-046/2010**

**a) Jornada Electoral.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

**b) Cómputo de la elección, declaración de candidato ganador, expedición de constancia de mayoría y remisión de expediente.** El once de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-57/2010, mediante el cual realizó y aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa; declaró como candidato ganador de esa elección a Carlos Lozano de la Torre, quien fuera postulado por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”; ordenó la expedición de la constancia de mayoría al candidato electo, y el envío del expediente al

Tribunal Electoral local, para los efectos previstos en el artículo 283 del Código Electoral de Aguascalientes.

Los resultados que sirvieron a dicha autoridad para resolver en los términos precisados, fueron los siguientes:

DISTRITO	PAN	COALICION PRI-PVEM-PNA	PRD	PT	NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	12105	1497	2107	77	826	23990
2	12402	16514	852	2190	58	1038	33054
3	5811	10980	2200	1412	44	602	21049
4	8861	10911	835	794	39	582	22022
5	10020	12686	841	324	59	501	24431
6	16624	9912	670	212	65	697	28180
7	7821	9010	514	434	37	402	18218
8	7300	9164	3718	372	50	803	21407
9	11349	11494	537	266	24	583	24253
10	14191	9946	570	212	52	562	25533
11	12794	12142	780	280	43	645	26684
12	7451	10785	665	352	29	476	19758
13	8843	11783	895	433	56	562	22572
14	8449	12639	832	450	60	578	23008
15	10743	11668	1038	299	44	575	24367
16	14164	11216	739	224	44	675	27062
17	8808	11109	957	449	49	571	21943
18	9901	11286	682	630	48	633	23180
<b>TOTAL</b>	<b>182910</b>	<b>205350</b>	<b>18822</b>	<b>11440</b>	<b>878</b>	<b>11311</b>	<b>430711</b>

**c) Recurso de nulidad.** El quince de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de nulidad, para controvertir los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador de Aguascalientes, la validez de dicha elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría al candidato declarado ganador.

El recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con el número de expediente TE-RN-046/2010.

**II. Recurso de apelación TE-RAP-048/2010**

**a) Denuncia de hechos.** El cuatro de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de actos de proselitismo y propaganda electoral el día de la jornada electoral.

**b) Resolución administrativa.** El veinticuatro de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la resolución CG-R-107/2010, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

**c) Juicio de revisión constitucional electoral y reconducción a recurso de apelación local.** El veintiocho de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la citada resolución CG-R-107/2010. El juicio fue resuelto por esta Sala Superior el tres de agosto siguiente, en el sentido de declararlo improcedente y ordenar el reencauzamiento de la demanda y sus anexos para que fuera sustanciado como recurso de apelación local.

El recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con el número de expediente

TE-RAP-48/2010.

### **III. Recurso de apelación TE-RAP-050-2010**

**a) Denuncia de hechos.** El veintiocho de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, Carlos Lozano de la Torre, por la comisión de actos anticipados y rebase de topes de gasto en campaña.

**b) Resolución administrativa.** El veinticuatro de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la resolución CG-R-105/2010, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

**c) Juicio de revisión constitucional electoral y reconducción a recurso de apelación local.** El veintiocho de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la citada resolución CG-R-105/2010. El juicio fue resuelto por esta Sala Superior el tres de agosto siguiente, en el sentido de declararlo improcedente y ordenar el reencauzamiento de la demanda y sus anexos para que fuera sustanciado como recurso de apelación local.

El recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con el número de expediente TE-RAP-050/2010.

#### **IV. TE-RAP-051/2010**

**a) Denuncia de hechos.** El cuatro de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador, Carlos Lozano de la Torre, por la comisión de actos de campaña el día de la jornada electoral.

**b) Resolución administrativa.** El veinticuatro de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la resolución CG-R-106/2010, por la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

**c) Juicio de revisión constitucional electoral y reconducción a recurso de apelación local.** El veintiocho de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la citada resolución CG-R-106/2010. El juicio fue resuelto por esta Sala Superior el tres de agosto siguiente, en el sentido de declararlo

improcedente y ordenar el reencauzamiento de la demanda y sus anexos para que fuera sustanciado como recurso de apelación local.

El recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con el número de expediente TE-RAP-051/2010.

**V. Resolución del recurso de nulidad TE-RN-046/2010, y de los recursos de apelación TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010.** El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, resolvió los citados recursos de manera conjunta, en el siguiente sentido:

...

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer del toca electoral **TE-RN-046/2010**, y sus acumulados **TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010**, como quedó precisado en los considerandos respectivos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-048/2010**, que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-107/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

**TERCERO.-** Se confirma la resolución CG-R-107/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**CUARTO.-** Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-050/2010** interpuesto por el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en contra de la resolución número CG-R-105/10 tomada por el Consejo

## SUP-JRC-290/2010

General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

**QUINTO.-** Se confirma la resolución CG-R-105/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio de dos mil diez.

**SEXTO.-** Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-051/2010** que hizo valer el recurrente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-106/10 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, en relación a la denuncia de hechos que presentara el PARTIDO ACCIÓN ANACIONAL, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y las coaliciones ALIANZA POR TU BIENESTAR Y UNIDOS POR TU BIENESTAR.

**SÉPTIMO.-** Se confirma la resolución CG-R-106/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**OCTAVO.-** Se declara improcedente el recurso de nulidad número **TE-RN-046/2010** interpuesto por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato a Gobernador de la Coalición denominada "Aliados por tu Bienestar" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**NOVENO.-** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección, y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición denominada "Aliados por tu Bienestar" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.



...

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral, trámite y sustanciación**

**I. Presentación de demanda y turno.** El diecinueve de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, dentro del expediente TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010.

El veintiuno de septiembre siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-290/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Tercero interesado.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, escrito suscrito por los representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde

Ecologista de México (partidos políticos integrantes de la Coalición “Aliados por tu Bienestar”), con la finalidad de que se reconozca a dicha coalición como tercera interesada en este medio de impugnación.

**III. Pruebas supervenientes.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito, por el cual Claudia Adriana Alba Pedroza, en representación del Partido Acción Nacional, solicita le sean consideradas como pruebas supervenientes diversas notas periodísticas, así como la copia certificada de una sentencia dictada en un juicio de amparo. El veintisiete de septiembre siguiente, se recibió otro escrito suscrito por la misma persona, mediante el cual ofreció como prueba superveniente, copias certificadas de un auto de formal prisión.

**IV. Requerimiento.** El veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al tribunal responsable información necesaria para la sustanciación y resolución del juicio.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el juicio de revisión constitucional electoral referido fue admitido y se cerró la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la determinación de una autoridad competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionados con la elección de Gobernador.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**1. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que

la resolución le fue notificada a la ahora actora el quince de septiembre de dos mil diez, y el diecinueve de septiembre siguiente presentó la demanda que dio origen al presente juicio.

**2. Requisitos formales de la demanda.** En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de los representantes del partido promovente.

**3. Legitimación y personería.** El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería de Claudia Adriana Alba Pedroza y Carlos Calderón Cervantes, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político actor ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según consta en el documento de treinta y uno de agosto de dos mil diez, suscrito por el Secretario Técnico de dicho Consejo General, al cual se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública cuya autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere no

están puestos en duda ni contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso b), en relación con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado de ley, reconoce la personería de los representantes del partido actor en los términos apuntados.

**4. Interés jurídico.** El interés jurídico del Partido Acción Nacional está demostrado, en tanto que tiene como pretensión la revocación de una sentencia que no fue favorable a sus intereses, y la declaración de nulidad de la elección de Gobernador de Aguascalientes, en la cual participó.

**5. Definitividad y firmeza.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación ordinario, con fundamento en el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes.

**6. Violación a preceptos constitucionales.** En la demanda se aducen la violación, entre otros, de los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7. Violación determinante.** La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral, ya que el actor pretende la nulidad de la elección de Gobernador de Aguascalientes, ya que, en su concepto, se actualizaron irregularidades graves que afectaron la validez de dicha elección. Además, el promovente aduce, entre otros agravios, que la autoridad responsable omitió tomar en consideración los efectos de las sentencias que se dicten en los recursos de nulidad, enderezados en contra de la totalidad de los cómputos distritales de dicha elección, lo que podría incidir en el cómputo final de la elección precisada, en su validez y en la entrega de la constancia de mayoría.

**8. Reparación factible.** La reparación es jurídica y materialmente posible, toda vez que el Gobernador electo tomará posesión de su cargo el primero de diciembre de dos mil diez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de Aguascalientes, y en el artículo 158 del código electoral de ese Estado.

Al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio, y toda vez que la autoridad responsable y el tercero interesado no hacen valer causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por la coalición enjuiciante.

**TERCERO. Estudio de fondo**

De la lectura del ocurso de demanda, se advierte que el promovente formula distintos agravios, en contra de la sentencia dictada por el tribunal responsable.

Por cuestión de método, se analiza, en primer lugar, el agravio relacionado con la impugnación de los cómputos distritales de la elección de Aguascalientes, porque, de resultar fundado, sería suficiente para revocar la resolución combatida y, consecuentemente, sería innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, atento a lo siguiente.

**Agravio:** El actor afirma que impugnó cada uno de los dieciocho cómputos distritales de la elección de Gobernador, y que dichos recursos fueron admitidos por el tribunal responsable con antelación al toca electoral TE-RN-046/2010 (al que recayó la resolución impugnada en esta instancia).

De acuerdo con la información proporcionada por el actor, los distritos impugnados y los correspondientes números de expedientes de los recursos de nulidad, son los siguientes:

DISTRITO	EXPEDIENTE
I	TE-RN-024/2010
II	TE-RN-034/2010
III	TE-RN-030/2010
IV	TE-RN-023/2010
V	TE-RN-042/2010

## SUP-JRC-290/2010

DISTRITO	EXPEDIENTE
VI	TE-RN-028/2010
VII	TE-RN-025/2010
VIII	TE-RN-039/2010
IX	TE-RN-032/2010
X	TE-RN-029/2010
XI	TE-RN-033/2010
XII	TE-RN-031/2010
XIII	TE-RN-035/2010
XIV	TE-RN-22/2010
XV	TE-RN-036/2010
XVI	TE-RN-038/2010
XVII	TE-RN-026/2010
XVIII	TE-RN-027/2010

El actor señala que la resolución impugnada se aparta de los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable dictó la resolución que en esta instancia se combate, sin tomar en consideración los dieciocho recursos de nulidad, interpuestos en contra de igual número de cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, no obstante la clara conexidad que guardan entre sí.

En este sentido, el partido enjuiciante alega que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, ésta debió de resolver los recursos de nulidad en contra de los cómputos distritales antes, o de manera acumulada, al recurso de nulidad TE-RN-046/2010, por tres razones fundamentales:



1. Con la resolución de los recursos de nulidad interpuestos en contra de los cómputos distritales, queda demostrado la nulidad de la votación recibida, en más del veinte por ciento de las casillas instaladas para la elección de Gobernador, lo que acarrea la nulidad de dicha elección;

2. La autoridad responsable confirmó los resultados contenidos en el “Acta Final de la Elección de Gobernador”, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así como la validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, siendo que dichos actos se encuentran *sub iudice*, en tanto no se resuelvan las impugnaciones en contra de los respectivos cómputos distritales, y

3. La falta de resolución oportuna de los recursos de nulidad en contra de los cómputos distritales, no permiten tener certeza del resultado final de la elección, ni del carácter determinante del resto de los planteamientos de nulidad de la elección de Gobernador.<sup>1</sup>

**Hechos no controvertidos:** En relación con el agravio que se analiza, son hechos no controvertidos los siguientes:

---

<sup>1</sup> Los agravios del actor se aprecian en las hojas 2 y 3, así como 161 a 164, del escrito de demanda.

1. En el escrito de demanda del recurso de nulidad, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría (a la que recayó la sentencia TE-RN-046/2010), dicho instituto político hizo del conocimiento del tribunal electoral de ese Estado, la conexidad que guardaba ese asunto con los dieciocho recursos de nulidad interpuestos en contra de los dieciocho cómputos distritales de la referida elección. En el mismo escrito de demanda, el Partido Acción Nacional alegó irregularidades determinantes en más del veinte por ciento de las casillas instaladas para la citada elección de Gobernador, con base en las impugnaciones en contra de los cómputos de los dieciocho distritos electorales.

Lo anterior se corrobora de la lectura de la siguiente transcripción<sup>2</sup>:

...

**VIII. Conexidad con otras impugnaciones.-** El presente juicio de nulidad guarda conexidad con... los Juicios de Nulidad presentados en contra de los 18 cómputos distritales para la elección de Gobernador, por ocurrir irregularidades graves que traen como consecuencia nulidades específicas de casilla, y cuales pido (*sic*) desde este momento le sean requeridas las mismas conjuntamente con todos sus anexos, a efecto de que sean valoradas por este H. Tribunal Electoral, para todos sus efectos legales a que haya lugar.

...

**G. NULIDADES ESPECÍFICAS DE CASILLA**  
No obstante haberse presentado con antelación

---

<sup>2</sup> Páginas 46, 47 y 296, del ocurso de demanda inicial al que recayó la resolución combatida en esta instancia.

impugnaciones en contra de los Cómputos Distritales para la elección de Gobernador en los 18 Distritos del Estado esta autoridad deberá de tomar en cuenta que se cometieron irregularidades en más del 20% de las casillas instaladas en el Estado, y que la suma de los votos irregulares (*sic*) resulta determinante para el resultado de la elección.

...

2. El Partido Acción Nacional impugnó cada uno de los dieciocho cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, los cuales fueron conocidos en la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con anterioridad al dictado de la resolución que se combate en esta instancia.

Asimismo, es un hecho no controvertido que dichos recursos no fueron acumulados al recurso de nulidad cuya sentencia se impugna en esta instancia. Esta afirmación encuentra sustento en el reconocimiento expreso que hizo el tribunal electoral responsable en la sentencia impugnada, así como de lo establecido en los respectivos puntos resolucivos de dicho fallo<sup>3</sup>:

...

Otra causa de nulidad que hace valer el recurrente es la de nulidad específica de casilla, misma que hace consistir en que se cometieron irregularidades en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en el Estado, por lo que fueron presentadas impugnaciones en contra de los cómputos distritales.-

Tal causal de nulidad resulta inatendible, toda vez que efectivamente dentro de los medios de impugnación que se presentaron ante esta autoridad sí se encuentran las que corresponden a cada uno de los cómputos distritales, sin embargo, dichos medios de impugnación no fueron

---

<sup>3</sup> Páginas 1025 y 1026 de la sentencia dictada dentro del expediente TE-RN-046/2010 y acumulados.

acumulados a la presente causa, ello por tratarse de nulidades diferentes, aquí se estudia la nulidad de una elección y en los otros recursos las nulidades específicas de casilla, nulidades que deben ser estudiadas por separado y que no guardan conexidad, por lo tanto esta causal de nulidad no puede ser motivo de estudio en este medio de impugnación, de ahí lo inatendible de su argumentación.

...

...

**OCTAVO.-** Se declara improcedente el recurso de nulidad número TE-RN-046/2010 interpuesto por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato a Gobernador de la Coalición denominada “Aliados por tu Bienestar” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**NOVENO.-** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección, y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición denominada “Aliados por tu Bienestar” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

...

(El subrayado es de este fallo).

Como se aprecia, la responsable reconoció que el actor presentó sendos recursos de nulidad en contra de cada uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador. También se advierte que confirmó el cómputo final de la elección, la declaración de validez y la entrega

de la constancia de mayoría, sin haber tomado en consideración las resoluciones de los recursos de nulidad interpuestos en contra de los cómputos distritales, toda vez que, desde su perspectiva, los mismos no guardaban conexidad con el recurso de nulidad al que recayó la sentencia combatida.

La presentación de los recursos de nulidad en contra de los dieciocho cómputos distritales, la identificación de sus correspondientes expedientes y su falta de análisis al momento de dictar la resolución TE-RN046/2010 y sus acumulados, se corrobora, además, con lo informado por el tribunal responsable, al desahogar el requerimiento de veintiocho de septiembre de dos mil diez, formulado por el Magistrado Instructor:

En atención a su requerimiento efectuado mediante acuerdo de veintisiete de septiembre próximo pasado, notificado a esta autoridad vía fax a las trece horas con diez minutos de esta misma fecha; me permito comunicarle que el Partido Acción Nacional sí presentó recursos de nulidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador en los dieciocho Distritos Electorales que conforman esta entidad, y respecto a los demás puntos solicitados, se anexa al presente oficio la relación de recursos distritales, la cual contiene todos y cada uno de los puntos solicitados en el acuerdo de mérito.

RELACIÓN DE RECURSOS DE NULIDAD INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

DISTRITO ELECTORAL	NÚMERO DE TOCA ELECTORAL	TIPO DE ELECCIÓN	ESTADO PROCESAL
I	TE-RN-024/2010	Gobernador	Se emite sentencia el 28 de septiembre de 2010 en

## SUP-JRC-290/2010

DISTRITO ELECTORAL	NÚMERO DE TOCA ELECTORAL	TIPO DE ELECCIÓN	ESTADO PROCESAL
			la que se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número I de la elección de Gobernador.
II	TE-RN-034/2010	Gobernador	Se emite sentencia el 28 de septiembre de 2010 en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número II de la elección de Gobernador.
III	TE-RN-030/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio de la Magistrada Ponente, Verónica Padilla García.
IV	TE-RN-023/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio del Magistrado Ponente, Rigoberto Alonso Delgado.
V	TE-RN-042/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio del Magistrado Ponente, Rigoberto Alonso Delgado.
VI	TE-RN-028/2010	Gobernador	Se emite sentencia el 28 de septiembre de 2010, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número VI de la elección de Gobernador.
VII	TE-RN-25/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio de la Magistrada ponente, Lorena Guadalupe Lozano Herrera.
VIII	TE-RN-039/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio de la Magistrada ponente, Verónica Padilla García.
IX	TE-RN-032/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio del Magistrado Ponente, Rigoberto Alonso Delgado.
X	TE-RN-029/2010	Gobernador	Se emite sentencia el 28 de septiembre de 2010, en la que se confirmaron los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador del Distrito X.
XI	TE-RN-033/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio del Magistrado Ponente, Rigoberto Alonso Delgado.
XII	TE-RN-031/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio de la Magistrada Ponente, Lorena Guadalupe Lozano Herrera.
XIII	TE-RN-035/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio del Magistrado Ponente, Rigoberto Alonso Delgado.
XIV	TE-RN-022/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio de la Magistrada

## SUP-JRC-290/2010

DISTRITO ELECTORAL	NÚMERO DE TOCA ELECTORAL	TIPO DE ELECCIÓN	ESTADO PROCESAL
			ponente, Lorena Guadalupe Lozano Herrera.
XV	TE-RN-036/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio de la Magistrada ponente, Verónica Padilla García.
XVI	TE-RN-038/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio del Magistrado Ponente, Rigoberto Alonso Delgado.
XVII	TE-RN-026/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio del Magistrado Ponente, Rigoberto Alonso Delgado.
XVIII	TE-RN-027/2010	Gobernador	Cierre de instrucción, en estudio de la Magistrada ponente, Verónica Padilla García.

Como se advierte, la responsable reconoce la interposición de los recursos de nulidad interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra de los dieciocho cómputos distritales, e informó que cuatro de los dieciocho medios de impugnación fueron resueltos el veintiocho de septiembre de dos mil diez, mientras que los demás aún no se resuelven (la sentencia que se combate en esta instancia se emitió el quince de septiembre próximo pasado).

**3. Litis:** El punto jurídico a resolver es si fue apegado a derecho o no, el que la autoridad responsable haya confirmado los resultados del cómputo final de la elección de Gobernador de Aguascalientes, declarado la validez de dicha elección y la entrega de la constancia de mayoría, sin haber tomado en consideración los recursos de nulidad y sus correspondientes efectos jurídicos, interpuestos en contra de los dieciocho cómputos distritales de la referida elección.

**4. Marco normativo aplicable al caso:** Centrada la litis, es necesario analizar la normativa esencial del Estado de Aguascalientes, en torno a dos temas fundamentales: a) El cómputo de la elección de Gobernador, y b) La declaración de validez de esa elección y el sistema de nulidades.

**a) El cómputo de la elección de Gobernador**

El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de su jurisdicción (artículo 269 del código electoral local).

Los consejos distritales sesionan en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de votos para la elección de Gobernador, de acuerdo con el procedimiento previsto al efecto [artículo 272, fracción I, inciso b), y artículo 273 del código electoral local].

Realizado lo anterior, los consejos distritales deben remitir al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador, los cuales contienen las actas levantadas en cada casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y, en su caso, copia de los recursos interpuestos [artículo 273, fracción IX, y artículo 274, fracción I, inciso



c), del código electoral local].

El Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, sesiona en forma ininterrumpida, a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de realizar el cómputo final de la elección de Gobernador (artículo 275, fracción I, del código electoral local).

Para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General tomará nota de los resultados que consten en las actas de los cómputos distritales. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo final de la elección (artículo 276, fracciones I y II, del código electoral local).

Una vez terminado el cómputo final de la elección de Gobernador, el Consejo General procederá a expedir la constancia de mayoría al candidato ganador (artículo 282, fracción I, del código electoral local).

Finalmente, el Consejo General, a través de su Presidente, deberá enviar al Tribunal Electoral del Estado, para la declaración de validez, el expediente de la elección de Gobernador, el cual deberá contener la documentación atinente (artículo 283 del código electoral local).

**b)** La declaración de validez de la elección de Gobernador y el sistema de nulidades

El tribunal electoral estatal, al recibir el expediente relativo a la elección de Gobernador, con el único propósito de ejercer su función constitucional, hará la declaratoria de validez de esa elección, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento (artículo 17, apartado B, párrafo décimo primero, de la Constitución de Aguascalientes, y artículo 284 del código electoral local).

En la legislación de Aguascalientes, se establece que el sistema electoral estatal, se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad (artículo 17, apartado B, de la Constitución de Aguascalientes).

Asimismo, se prevé la obligatoriedad de contar con medios de impugnación, a efecto de dar certeza al sistema estatal electoral y a sus procesos. Además, los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales (artículo 17, apartado B, párrafo décimo, de la Constitución de Aguascalientes, y artículo 358, fracciones I y II, del código electoral local).

Entre los medios de impugnación, se prevé el recurso de nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección (artículo 359, último

párrafo, del código electoral local).

Tratándose de la elección de Gobernador, son impugnables a través del recurso de nulidad: a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal de la elección de Gobernador; b) La declaración de validez de la elección; c) El otorgamiento de la constancia de mayoría. En estos tres supuestos, procede la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, de uno o varios distritos o por nulidad de elección, y d) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o el acta del cómputo estatal, por error aritmético (artículo 400, fracción III, del código electoral local).

Las sentencias que resuelvan los recursos de nulidad de elección de Gobernador, podrán tener como efectos: a) Confirmar el acto impugnado; b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, las actas de cómputo correspondientes; c) Revocar la constancia expedida a favor del Gobernador electo, y d) Declarar la nulidad de la elección (artículo 404, fracciones I, II, III y VII, del código electoral local).

Es importante destacar que si la elección, validez o constancia de mayoría no son impugnadas en tiempo y forma, se considerará válida, definitiva e inatacable (artículo 406 del código electoral).

## SUP-JRC-290/2010

Como se precisó, las nulidades pueden darse respecto de la votación recibida en casilla, en cuyo caso, se atenderá a los supuestos que a continuación se sintetizan:

a) Instalar la casilla en lugar distinto al previsto por la autoridad, o bien, cuando proceda su reubicación por causa justificada, cuando genere desorientación en el electorado, siempre que la violación sea determinante;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral fuera de los plazos previstos, y que ello sea determinante;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo de los votos en lugar distinto al autorizado, siempre que ello sea determinante;

d) Recibir la votación en fecha distinta;

e) Recibir la votación por personas u organismos distintos a los autorizados;

f) Haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos, siempre que esa irregularidad sea determinante;

g) Permitir a ciudadanos votar, sin credencial o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que se trate de una violación determinante;

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los

partidos políticos o haberlos expulsados, cuando se demuestre que fue determinante;

i) Ejercer violencia o presión, siempre que sea determinante;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos y esto sea determinante, y

k) Existir irregularidades graves que sean determinantes para el resultado de la votación.

(Artículo 410, del código electoral local).

Por su parte, para declarar la nulidad de la elección de Gobernador, debe observarse lo siguiente:

a) Que se acredite causales de nulidad de votación recibida en casilla, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad;

b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad y, consecuentemente, la votación no se hubiera recibido, y

c) Cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral, se comentan por el partido o coalición que obtuvo la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes actos:

i) Violaciones generalizadas y sustanciales, que sean determinantes.

ii) Utilización de recursos provenientes de actividades ilícitas, en actos de precampaña y campaña.

iii) Cuando se excedan los topes de gastos de precampaña y campaña, y sea determinante para el resultado de la elección, y

iv) Cuando no se hubiera realizado el recuento de votos, en los casos y formas establecidas en la ley.

(Artículos 411, fracciones I y II; 412 y 413, del código electoral local).

De acuerdo con la normativa citada, se puede afirmar lo siguiente:

- El cómputo final de la elección de Gobernador, se integra con la suma de los cómputos distritales.
- Todos los actos y resoluciones en materia electoral (incluyendo, desde luego, a los cómputos distritales) pueden ser impugnados, a fin de que se ajusten y observen los principios de legalidad, certeza y definitividad, en el sistema electoral estatal.

- El recurso de nulidad es el medio de impugnación idóneo para lograr la declaración de nulidad de casillas o de elección de Gobernador.
- El Tribunal Electoral de Aguascalientes es competente para declarar la validez de la elección y para resolver los recursos de nulidad de la elección de Gobernador.

**5. Solución jurídica:** Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido político enjuiciante.

Como se precisó, el actor se queja de que en la instancia anterior, hizo del conocimiento de la autoridad responsable la conexidad entre los dieciocho recursos de nulidad interpuestos en contra de igual número de cómputos distritales y el recurso de nulidad interpuesto en contra de la elección de Gobernador, pero que, no obstante lo anterior, la responsable determinó no analizar los posibles efectos de las sentencias que se dicten en dichos recursos, lo que le impedía confirmar el cómputo final de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Es fundado el planteamiento del actor, porque si la autoridad responsable confirmó el cómputo final de la elección de Gobernador, declaró la validez de dicha elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría al candidato ganador, sin haber tomado en cuenta

los efectos de las sentencias recaídas a los recursos de nulidad interpuestos por el actor, en contra de los cómputos distritales, entonces es claro que en el fallo impugnado, en ese aspecto, no se ajustó a derecho, por lo siguiente.

El cómputo final de la elección de gobernador se compone de la suma de los cómputos distritales, según se fundamentó, por lo que es jurídicamente incorrecto que la responsable haya confirmado el cómputo estatal, sin antes haber resuelto los medios de impugnación en contra de los cómputos distritales.

En efecto, las sentencias que se emitan en los recursos de nulidad pueden tener como efecto la nulidad de votación recibida en casillas, lo que tendría como consecuencia, en su caso, la modificación del cómputo final, por lo que el proceder de la responsable fue equivocado, al no tener certeza de que los cómputos distritales hayan sido correctos o no.

Esto es, el cómputo final de la elección de Gobernador, tiene como soporte la suma de los resultados de cada uno de los cómputos distritales, por lo que si éstos están cuestionados, entonces es claro que no hay asidero jurídico para declarar firme dicho cómputo final.

Además, las sentencias dictadas en los recursos de nulidad, también pueden tener como efecto jurídico la



nulidad de la elección, por ejemplo, cuando se acrediten causas de nulidad de votación recibida en casilla, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad (alegación que hizo valer el actor desde la instancia primigenia), o cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad, por lo que no podría declararse la validez de la elección de Gobernador, sin antes haber resuelto los citados medios de impugnación, porque de su resolución depende la confirmación de los resultados del cómputo estatal y la validez de la elección.

En consecuencia, tampoco podría confirmarse la entrega de la constancia de mayoría correspondiente, toda vez que dicho acto depende de los resultados del cómputo estatal y de la validez de la elección; aspectos éstos últimos que no se pueden determinar, se insiste, sin antes haber resuelto y fijado los efectos jurídicos de los recursos de nulidad, enderezados en contra de los cómputos de los dieciocho distritos electorales, cuyos efectos pueden variar lo resuelto por la responsable en la sentencia combatida.

**6. Efectos del fallo:** Procede **revocar** la resolución de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del recurso de nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados, en la que se determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo final de la elección de Gobernador, declarar la validez de

dicho proceso electivo, así como de la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, deberá, conforme con sus atribuciones, dictar una nueva resolución dentro del expediente RN-046/2010 y sus acumulados, en la cual deberá pronunciarse respecto de la validez o no validez de la elección, tomando en consideración, además de lo expuesto por las partes en la instancia anterior, lo siguiente:

1. Una vez que resuelva todos los recursos interpuestos, en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador radicados en su jurisdicción, deberá analizar y tomar en consideración los efectos jurídicos de las sentencias recaídas a dichos medios de impugnación.
2. Las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor en esta instancia, respecto de las cuales la autoridad responsable, conforme con sus atribuciones, deberá pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, en virtud de que con ellas el actor pretende demostrar violaciones que, desde su perspectiva, evidencian la actualización de la causa de nulidad de elección de gobernador.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

la que se establece el acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

Las pruebas supervenientes son las que se precisan a continuación:

El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, presentó escrito en esta Sala Superior, por el que solicita sean admitidas, como supervenientes, las siguientes pruebas:

“...

**DOCUMENTAL PRIVADA NÚMERO UNO:** Consistente en el periódico de circulación estatal en esta entidad federativa, denominado “HIDROCÁLIDO LA VERDAD POR DELANTE”, de fecha 22 de septiembre del año 2010, la que contiene en primera plana en la esquina inferior derecha, así como en interior página A de la Sección A *NUUESTRO ESTADO*, página 3, en la columna política *CÓMO, CUÁNDO, DÓNDE*, escribe Rigor, que contiene notas periodísticas en cuyo encabezado dice “MUNICIPIO DENUNCIA EN EL CONGRESO A MARTÍN OROZCO”, encabezado “Se apoderó de terrenos de la población” y en cuyo contenido y a lo que en la parte que interesa señala lo siguiente “que es el mismo caso que fue presentado por la Contraloría antes de las elecciones del mes de julio”; esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los agravios vertidos en nuestro escrito inicial de Juicio de Revisión Constitucional, pues en el caso tal juicio que resolvió el tema administrativo fue concluido y elevado a cosa juzgada.

**DOCUMENTAL PRIVADA NÚMERO DOS:** Consistente en el periódico de circulación estatal en esta entidad federativa, denominado “AGUAS”, de fecha 22 de septiembre del año 2010, ejemplar 3402, la que contiene

en su página número 6, en su sección de AGUASCALIENTES, una nota periodística en cuyo encabezado dice “NUEVA DENUNCIA CONTRA EXALCALDE MARTÍN OROZCO” y en cuyo contenido y a lo que en la parte que interesa señala lo siguiente “ADQUISICIÓN IRREGULAR DE UN TERRENO”; y en el mismo ejemplar a página 7, sección GRILLA, nota periodística con encabezado “VALIDARÁN TRIBUNALES EL TRIUNFO DE CARLOS LOZANO: MAGISTRADO, en lo que interesa señala que: “El Magistrado del Tribunal Local Electoral, Rigoberto Alonso Delgado, quien aseguró que la revisión solicitada por Orozco confirmará la sentencia dictada por el Tribunal.” Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los agravios vertidos en nuestro escrito inicial de Juicio de Revisión Constitucional. Pues en el caso tal juicio que resolvió el tema administrativo fue concluido y elevado a cosa juzgada.

**DOCUMENTAL PRIVADA NÚMERO TRES:** Consistente en el periódico de circulación estatal en esta entidad federativa, denominado “PÁGINA 24”, de fecha 22 de septiembre del año 2010, la que contiene en primera plana entre sus titulares “PRESENTA EL MUNICIPIO DENUNCIA CONTRA MARTÍN OROZCO ANTE EL CONGRESO ESTATAL”; sigue en su página número 8, en su sección de Local, una nota periodística en cuyo encabezado dice: “PRESENTA EL MUNICIPIO DENUNCIA CONTRA MARTÍN OROZCO ANTE EL CONGRESO ESTATAL” en cuyo contenido y a lo que en la parte interesa señala lo siguiente “Presenta el Síndico Municipal Félix Eloy Reyna Rendón denuncia contra Martín Orozco por la adquisición de un terreno,... en acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...”; esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los agravios vertidos en nuestro escrito inicial de Juicio de Revisión Constitucional.

**DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO CUATRO.-** Consistente en las copias debidamente certificadas de la sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo 652/2010, promovido en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 509/2010 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la que se advierte que se confirma la resolución dictada por la responsable con fecha 08 de junio de 2010, misma que obra agregada en autos del presente juicio electoral.

Por otra parte, el veintisiete de septiembre siguiente, la misma representante del actor presentó escrito, por el que ofreció como superveniente, la siguiente prueba:

**DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO UNO:** Consistente en las copias debidamente certificadas del auto de formal prisión dictado dentro del expediente del juicio penal 002/2010, por el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, emitido para dar cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha 15 de abril de 2010, recaída dentro del expediente 267/2010, seguido ante el Juzgado Tercero de Distrito en la Entidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, deberá cumplir con lo ordenado, en el plazo de **quince días**, contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia. Una vez que dicte el fallo correspondiente, deberá dar aviso de ello a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Como consecuencia de los efectos de este fallo, es innecesario el estudio del resto de los motivos de disenso formulados por el actor, así como de la solicitud de acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-278/2010, SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-283/2010, puesto que, con dicha acumulación, el actor pretende demostrar la existencia de elementos que apuntan hacia la nulidad de la elección de Gobernador de Aguascalientes, y ello es un aspecto que aún está pendiente de resolverse por parte del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del recurso de nulidad TE-RN-046/2010, y sus expedientes acumulados correspondientes a los recursos de apelación TE-RAP-48/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, por la que determinó, entre otras cuestiones, confirmar el cómputo final de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, la validez de dicha elección, así como de la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato ganador.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes que dicte una nueva sentencia, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del presente fallo, lo cual deberá hacer en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se notifique este fallo, debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTÍFIQUESE.** **Personalmente** al actor y a la coalición tercera interesada; **por oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y, **por**

**estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SUP-JRC-290/2010**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**